

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 97

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2016 00369 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBERTULIO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS Y OTROS.
ESTADO	Nº. 009 del 23 de enero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado de Atesa de Occidente S.A.S E.S.P, y sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 13 de diciembre del 2017, el apoderado de Atesa de Occidente S.A.S E.S.P formuló en contra de la demanda las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia* y la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

De las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 17 de noviembre del 2020, y sobre estas las demás partes guardaron silencio.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **La falta de jurisdicción y competencia.**

Sustentó esta excepción argumentando que el hecho dañoso tuvo su origen en un accidente laboral en el marco de un contrato de trabajo mediado entre el lesionado, la empresa Empleos y Servicios Especiales S.A.S y Atesa de Occidente S.A.S E.S.P, estas últimas con naturaleza de particulares de derecho privado, por lo que esta causa escapa de la competencia de lo contenciosos administrativo.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Indicó que, tal y como se expone en la demanda, el señor Restrepo se vinculó a la empresa demandada mediante contrato celebrado a través de la empresa Empleos y Servicios Especiales S.A.S, misma que no fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte.

Dicha vinculación, a su criterio, se hace necesaria dada la responsabilidad patronal que pueda recaer en esta entidad.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

***“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(..)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Así, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la *falta de jurisdicción y competencia*, el Consejo de Estado¹ ha explicado el fenómeno jurídico del fuero de atracción así:

*“(...) en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido de acuerdo con la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, **la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional**, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.*

*Con todo, **el fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción**, pero no el régimen jurídico al amparo del cual se deben resolver las pretensiones formuladas en contra de los particulares, toda vez que, al margen de que el proceso lo conozca el juez de lo contencioso administrativo, a ellos no les resultan aplicables las reglas de la responsabilidad estatal, sino las del derecho privado, al punto de que les son aplicables los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.*

Con la Ley 1437 de 2011 el fuero de atracción en los términos señalados, que era de naturaleza jurisprudencial, tuvo consagración legal, en los artículos 140 y 65 ejusdem, que señalan:

*“Artículo 140. **Reparación directa.** (...) En todos los casos **en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (...)”.*

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*(...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por **la acción u omisión de un agente estatal y de un particular**, podrán acumularse tales pretensiones y **la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución**” (se destaca).*

En la anterior normativa, la Sala concluye que la Ley 1437 de 2011 precisó los supuestos bajo los cuales procede el fuero de atracción de esta jurisdicción para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 13 de agosto del 2021, Rad. Int. 60.078, MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

conocer asuntos de conocimiento de la ordinaria y corresponde a los relativos a la responsabilidad extracontractual del Estado en los que hubiese concurrido una acción u omisión de un particular, pretensión que podrá acumularse a la de reparación directa, por tratarse de los mismos hechos –supuesto que había sido desarrollado jurisprudencialmente–.

Bajo este criterio, la acumulación de pretensiones a la luz de lo preceptuado en el estatuto adjetivo aplicable al caso en concreto es admisible cuando se demanda la reparación del daño causado presuntamente por un agente estatal y un particular, caso para el cual es competente el Juez Administrativo por fuero de atracción.

En el caso bajo estudio, la parte accionante dirige su demanda en contra del municipio de Viterbo y de la Empresa de Servicios Públicos de Viterbo S.A E.S.P, ambas entidades de derecho público y cuya conducta es enjuiciable por la jurisdicción administrativa, por lo que la acumulación de pretensiones con la llamada por pasiva de la empresa Atesa de Occidente S.A.S E.S.P es válida.

Por ello, el Despacho tendrá como no probada la excepción de *falta de jurisdicción o competencia*, situación que se verá reflejada en la parte resolutive del presente proveído.

Sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, el Consejo de Estado² ha explicado que:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.” (Subraya del Despacho).

Así, se tiene que la parte llamada por pasiva a efectos de integrar el litisconsorcio debe estar compuesta por sujetos que necesariamente estén obligados a acudir al proceso en tal calidad, de tal suerte que sin su presencia no podría dictarse sentencia que ponga fin a la instancia.

De la lectura de las afirmaciones contenidas en la demanda y de la integración del contradictorio, percibe el Despacho que el debate propuesto por las partes gira en torno a la responsabilidad patrimonial de la administración conformada por el Municipio de Viterbo, al Empresa de Servicios Públicos de ese municipio y del particular contratado para prestar el servicio de aseo, más no se discute la forma de vinculación del lesionado a la empresa demandada y si esa relación contractual

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de febrero del 2018, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00573-00, MP. Miguel Ángel Garcés Villamil.

laboral deriva en una responsabilidad por la culpa del patrón.

Así, admitir la falta de debida integración del litisconsorcio necesario de la empresa que adelantó la contratación del señor Restrepo con la empresa de aseo municipal, implicaría la desnaturalización del debate propuesto al abordarse aspectos como el contenido y alcance de un contrato de trabajo, que escapa del estudio de la responsabilidad estatal para el caso en concreto.

Por ello, el Despacho también tendrá como no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho citará a audiencia inicial para agotar el trámite previsto en dicha disposición normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: TENER COMO NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia* y de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuestas por el apoderado de Atesa de Occidente S.A E.S.P por lo expuesto.

SEGUNDO: En atención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para la realización de la audiencia de que trata la citada disposición normativa el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo web LifeSize u otra herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministradas por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicarlo a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Las partes podrán acceder a la plataforma virtual en la que se celebrará la audiencia a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/16957863>.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, Se insta a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos previamente al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e

informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS RESTREPO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.488.888 y portador de la tarjeta profesional 344.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Atesa de Occidente S.A E.S.P de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y portador de la tarjeta profesional 80.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.